

auia lugar de derecho y por que los dichos privilegios que el dicho concejo tenia heran usados y guardados y se tenian guardar segund que nos lo mandamos y la dicha ciudad no tenia comision ni poder para dar parte de los dichos sus terminos a los dichos bastecedores segund que se los daban ni impedir que en todos ellos no pudiessen pascer los hermanos del dicho concejo por ende que pedia al dicho juez declarasse y dijese por ningunos todos y qualesquier contratos que la dicha ciudad tuviera contra el thenor de los dichos privilegios con los dichos bastecedores y otras personas y declarasse auer caido en la pena en que auian incurrido por auer hecho la dicha dehesa y dehesas y el tecimiento de los dichos pastos y los graves penas mandasse que de aqui adelante no arrendassen ni dijessen el dicho su termino ni parte del por dehesa particular para que aquell quien ellos la dijessen la pasciesen solamente sino que todo sea y quede por pasto comun como lo hera por el dicho privilegio del Rey don Alonso y sentencias y por los privilegios dela dicha mesta sobre lo qual pedio ser le hecho cumplimiento de justicia. De lo qual por el dicho juez se mando dar traslado a la parte del dicho concejo dela dicha ciudad de murcia y por su parte fue replicado y dicho y alegado q sin embargo de lo dicho por la parte contraria el dicho juez deuia fazer lo que por el estaua pedido por que pues el no hera juez dela causa aun que el dicho concejo sus partes no podieran fazer lo q las partes contrarias dezian que auian hecho el no hera juez para mandar una sentencia q la parte contraria pedia por que aun q por el privilegio del Rey don Alonso y por las sentencias quella parte contraria dizia los terminos dela dha ciudad fuesen comunes solamente para con los otros